

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 333 Y SE ADICIONAN
LAS FRACCIONES XXVII BIS Y XXVIII
BIS AL ARTÍCULO 42, Y UN SEGUNDO
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 332, DE LA
LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD
VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR
LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y
COMUNICACIONES.**

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 8º fracción II, 52 fracción I, 62 fracciones XI y XXVII, 63, 64 fracción I, 69, 240 y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 331, 332 y se adicionan el artículo 332 bis y 332 ter de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. En sesión del Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, se presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos 331, 332 y se adicionan el artículo 332 BIS y 332 TER todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Que mediante oficio número SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/856/25 de fecha 07 de mayo de 2025, fue turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, para estudio análisis y dictamen correspondiente.

Que derivado del estudio análisis y dictamen de dicha Iniciativa, esta Comisión de Movilidad y Comunicaciones, arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para conocer, estudiar, legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones es competente para estudiar, analizar y dictaminar la presente iniciativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por el Diputado Hugo Ernesto Rangel Vargas, sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

La Iniciativa que hoy presento tiene como finalidad incorporar en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, las causas por las cuales se pueden remitir los vehículos al depósito de vehículos, pretendiendo con ello que los reglamentos Estatal y Municipales se ajusten a lo mandatado por esta Ley y no sean discrecionales, por ello enlisto los supuestos por los cuales se puede proceder de tal forma, buscando con ello armonizar los reglamentos Estatal y municipales, evitando contradicciones y abusos, pretendiendo con ello ser garantes de la seguridad jurídica de las y los michoacanos.

Por lo anterior y a fin de velar por el respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, se propone la siguiente Iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Movilidad con el firme propósito de erradicar abusos y corrupción en materia de tránsito y vialidad.

Así mismo, en esta Iniciativa queremos seguir abonando a la Transparencia y rendición de cuentas, por lo que con la entrada en vigor de la presente será, la Secretaria de Finanzas y Administración con fundamento en la Ley de Gobierno Digital quien recaude los derechos fiscales por aprovechamientos, consistentes en arrastre de vehículos implicados en hechos de tránsito y su guarda, pues hoy, no son enterados ante dicha dependencia, así también que sean tarifas claras, autorizadas por esta soberanía en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán vigente.

Que del estudio y análisis realizado a la Iniciativa que se dictamina, los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones de la Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán, coincidimos con el presentador de la Iniciativa en que la ciudadanía requiere contar con seguridad jurídica y certeza de los causales y costos de los arrastres y resguardo de sus vehículos, por lo que consideramos que, con la entrada en vigor de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, se abroga la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo en su Artículo Cuarto Transitorio, de tal suerte que en su Título Noveno establece DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES, mandatando en su artículo 328, el cual a la letra dice: “Los agentes de la SSP, Inspectores del Instituto así como a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán a aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo que será puesto bajo resguardo...”.

Ahora bien, es importante destacar que a la fecha no se ha publicado el Reglamento correspondiente acorde con las nuevas disposiciones de la Ley de

Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, quedando rebasado el plazo de 210 días hábiles mandatado en el artículo Octavo transitorio para emitir el Reglamento Correspondiente en materia de Tránsito y Vialidad.

De lo anterior se desprende la oportunidad legislativa para precisar en la Ley de Movilidad Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, las condiciones y reglas de operación del servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos con transparencia, evitando la corrupción y transparentado el tabulador de las multas a aplicar por las autoridades estatales o municipales según sea el caso.

Del ejercicio de estudios comparados de derecho, con las legislaciones de otros estados de la República y con el DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE ARRASTRE, DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 03/05/2023, queremos ilustrar el sentido de nuestro dictamen, citando diversos artículos del Reglamento en comento, que a la letra dicen:

Artículo 5°. De la conducción y operación de grúas. La persona que conduzca una grúa debe contar con licencia federal de conductor vigente, de acuerdo con la categoría específica que corresponda al tipo de grúa, en los términos que determina la NOM-053-SCT-2-2010, o a falta de ello la Secretaría. La transgresión a esta disposición dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

El personal dependiente de la persona permisionaria que participe en las maniobras propias del servicio debe contar con la capacitación y adiestramiento correspondiente, en términos del artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que los servicios se presten de manera eficiente, con estándares de seguridad y con eficacia.

En todos los casos, los vehículos objeto del servicio de arrastre deben trasladarse sin personas a bordo. El incumplimiento a esta disposición será sancionado en los términos que señala la Ley, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y este reglamento.

Todas las personas permisionarias están obligadas a mantener vigentes en todo momento las pólizas de seguro a que se refiere el presente reglamento, de conformidad a la modalidad que tengan autorizada. La transgresión a esta disposición dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de revocación a que se refiere el artículo 17 de la Ley.”

Artículo 38. Control de entradas y salidas del depósito permisionado.

Las personas permisionarias del servicio de depósito están obligadas a registrar en tiempo real en el SIRSE: la fecha, hora de entrada y salida de vehículos del depósito, los datos de identificación de cada vehículo, el hecho de tránsito del cual proviene, la autoridad que emitió la orden de remisión y los tiene a su disposición, el lugar de su detención o aseguramiento, la causa o motivo, así como la autoridad que emita la liberación de vehículo correspondiente.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, hace acreedora a la persona permisionaria a las sanciones que correspondan en los términos que señalan la Ley y este reglamento. Artículo

Artículo 39. Informe de entradas y salidas.

Las personas permisionarias del servicio de depósito de vehículos deben informar a la Secretaría a través del SIRSE todo ingreso o salida de vehículos del depósito permisionado, en el momento en que suceda el evento. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos que señala la Ley y este reglamento. Artículo 40. Responsabilidad de la persona permisionaria. Las personas permisionarias de un depósito permisionado son responsables de la conservación, cuidado y manejo de las unidades vehiculares, así como de sus accesorios, de conformidad con el inventario elaborado por la Guardia Nacional o la autoridad competente que emitió la orden de remisión. Artículo 41. Expediente por vehículo.

Por cada ingreso de vehículos al depósito permisionado, la persona permisionaria debe conformar un expediente y en todo momento debe estar a disposición de la Secretaría y de la persona usuaria o interesada. El expediente debe contener la información sobre el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión, la memoria descriptiva, la autorización o consentimiento de la persona usuaria o interesada para prestar el servicio o la orden de la autoridad, la descripción de las maniobras y los costos, así como la tarifa autorizada diaria que se deberá pagar y todo aquello que se juzgue conveniente a efecto de transparentar el servicio.

MEMORIA DESCRIPTIVA

Concluido el servicio auxiliar, la persona permisionaria está obligada a entregar a la persona usuaria o interesada la memoria descriptiva levantada a través del SIRSE, en la que se desglosen los trabajos efectuados hasta ese momento, que sirva como comprobante de los servicios prestados y su importe, por ser la base para el pago de los servicios brindados. Una vez concluido el servicio de depósito y el

vehículo sea puesto a disposición de la persona legítima propietaria o poseedora, por haber cumplido los requisitos legales para su entrega, la persona permisionaria deberá contabilizar el número de días de depósito mediante el SIRSE, y entregar el comprobante correspondiente.

XIII. Cálculo final del costo de los servicios prestados incluyendo lo correspondiente al servicio de depósito vehicular;

Artículo 50. *Sujeción a las tarifas autorizadas.*

Las personas permisionarias de los servicios auxiliares de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos están obligadas a respetar y sujetarse en todo momento a las tarifas autorizadas establecidas en el tabulador de servicios que forma parte de este reglamento.

En atención a la información fidedigna que registren las personas permisionarias de servicios auxiliares en la Base Tarifaria autorizada del SIRSE de la Secretaría sobre el tipo de servicios, tiempo de maniobras y depósito, de forma automatizada se realizará el cálculo del precio de los servicios auxiliares prestados.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo será sancionado en los términos previstos en la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 51. *Difusión de las tarifas autorizadas.*

La Secretaría a través de su portal de internet y las personas permisionarias deben dar a conocer a la persona usuaria o interesada las tarifas autorizadas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio, así como tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas autorizadas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

Artículo 52. *Informar del cálculo del costo del servicio.*

En caso de que la persona usuaria o interesada solicite el cálculo del servicio que le pretendan prestar y cobrar, la persona permisionaria está obligada a dar a conocer el resultado que arroje el SIRSE en forma inmediata en cuanto se le solicite.

En ningún caso, la persona permisionaria podrá realizar cobros superiores a la tarifa autorizada o incrementar ésta, o retener unidades vehiculares, argumentando circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de voluntades, siniestros o cualquier otra causa.

De los artículos que preceden se desprende que el Reglamento Federal en cita, de manera indubitable, establece con claridad que los prestadores de servicio de grúas y depósito de vehículos con concesiones federales, están obligados a cumplir con una serie de requisitos para la prestación de estos servicios a la ciudadanía y el espíritu que los diputados de esta Comisión de dictamen queremos rescatar, es que la ciudadanía debe estar informada de las tarifas a cobrar por servicio por kilómetro y por maniobra, estas medidas que establece dicho reglamento permiten combatir con eficacia la corrupción y transparentar el cobro de multas, por lo que nos encontramos ante la gran oportunidad de mandar desde la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo las reformas y adiciones necesarias para que las y los michoacanos se encuentren en la posibilidad de conocer cuánto cuesta el servicio y que puedan consultar el tabulador de tarifas correspondientes, para con estas reformas y adiciones dar certeza jurídica a la prestación de este servicio.

En el caso de los servicios de depósito de vehículos se plantea que las tarifas se homologuen al tabulador federal mismas que todos los actores involucrados están obligados a respetar y sujetarse en todo momento, así mismo mandamos en este dictamen se incluya en el Reglamento que redacta la Secretaría de Seguridad Pública reglas precisas para el control de entradas y salidas del depósito, así como la responsabilidad del permisionario sobre la conservación, cuidado y manejo de los vehículos y que se obliga a publicar en el portal de la misma Secretaría de ingresar la información sobre las unidades en un Sistema Informático de Registro de Servicios, el cual también estará integrado por una base tarifaria de cobro.

Es este tenor, los diputados integrantes de esta Comisión de Movilidad y Comunicaciones, concluimos, que con estas reformas y adiciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, sentamos las bases para que en los reglamentos del Estado y los municipios, se homologuen los tabuladores tarifarios que contempla el REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE ARRASTRE, DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, de fecha 03/05/2023.

Por otra parte y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 244 último párrafo de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado

de Michoacán de Ocampo, esta Comisión determina ampliar el presente dictamen para adicionar las fracciones XXVII Bis y XXVIII Bis del artículo 42, por considerar necesario que la Secretaría de Seguridad Pública, vigile que las personas permisionarias de los servicios auxiliares de Grúa, de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos dentro del territorio del Estado y sus municipios, respeten y se sujeten en todo momento a las tarifas autorizadas establecidas en el tabulador de servicios que deberá formar parte del Reglamento correspondiente y que la Secretaría de Seguridad Pública emita reglas precisas para el control de entradas y salidas del depósito, así como la responsabilidad del permisionario sobre la conservación, cuidado y manejo de los vehículos y que se obliga a publicar en el portal de la misma Secretaría de ingresar la información sobre las unidades en un Sistema Informático de Registro de Servicios, el cual también estará integrado por una base tarifaria de cobro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62 fracción XIII 63, 64 fracción I, 66, 69, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 333 y se adicionan las fracciones XXVII bis y XXVIII bis al artículo 42, un segundo párrafo al artículo 332 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I a XXVI ...

XXVII ...

XXVII BIS. Vigilar que las personas permisionarias de los servicios auxiliares de Grúa, de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos dentro del territorio del Estado y sus municipios, respeten y se sujeten en todo momento a las tarifas autorizadas establecidas en el tabulador de servicios que deberá formar parte del Reglamento correspondiente;

XXVIII ...

XXVIII BIS. Emitir reglas precisas para el control de entradas y salidas del depósito de vehículos, así como la responsabilidad del permisionario sobre la

conservación, cuidado y manejo de los vehículos, obligando al permisionario ingresar la información sobre las unidades en un Sistema Informático de Registro de Servicios, el cual también estará integrado por una base tarifaria de cobro; y,

Artículo 332. ...

La SSP, a través de su portal de internet y las personas permisionarias deberán dar a conocer a la persona usuaria o interesada, las tarifas autorizadas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio, así como tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas autorizadas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

...

Artículo 333. Los elementos legalmente facultados de la autoridad Estatal o Municipal, retirarán de la circulación aquellos vehículos que no reúnan los requisitos legales, o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes o de los demás vehículos y peatones, así como, el de aquellos que por sus condiciones particulares, puedan ocasionar algún daño a las vías públicas del Estado sus municipios

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Segundo. Notifíquese el Presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a los diez días del mes de junio del año 2025.

Comisión de Movilidad y Comunicaciones: Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas, *Presidente*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx